

La razón para decidir resulta de los principios que acabamos de exponer. Desde que la cuestión no ha sido debatida ante el primer juez, es imposible que la haya fallado; luego no hay cosa juzgada. (1)

86. El propietario de una casa levantó el muro medianero, que separa su propiedad del vecino. Este pide la demolición de los trabajos con daños y perjuicios, fundándose sobre una servidumbre de la que el muro estaba gravado, según él. La Corte de Paris ordenó que los trabajos fueran demolidos; pero no concedió los daños y perjuicios, visto que la demolición ordenada, sería una reparación suficiente del perjuicio causado. Posteriormente, el demandante fué también demandado por uno de sus inquilinos, que reclamaba una disminución de rentas, en razón de la privación de aire, de luz que resultaban en su perjuicio, por los trabajos del levantamiento de la pared medianera. El propietario pidió que su vecino diera garantía; esta petición fué rechazada por el primer juez, que condenó al dueño á trecientos francos de daños y perjuicios, sin darle recurso; el Tribunal se fundaba sobre el considerando de la sentencia que había decidido que la demolición de los trabajos sería una reparación suficiente del perjuicio causado, y que por este motivo había rehusado conceder los daños y perjuicios. En apelación, la Corte de Paris decidió que no había cosa juzgada. En el primer proceso, el propietario pidió contra su vecino la reparación del perjuicio directo de que sufría á título de propietario, mientras que en el segundo proceso, el demandante obraba como arrendador. Era una causa nueva, sobre la que el primer juez no había estatuido ni podía estatuir, puesto que no existía el proceso: Los daños, es verdad, existían pero no había acción del inquilino en razón de éstos; luego el arrendador no hubiera podido recla-

1 Larombière, t. V, pág. 254, núm. 64 (Ed. B., t. III, pág. 249). Véase la jurisprudencia en el *Repertorio* de Dalloz, núm. 215.

mar sobre el recurso; la Corte de Casación dijo muy bien que la sentencia de la que se deducía la cosa juzgada, no había prejuzgado nada y no había podido prejuzgar acerca del objeto de otra instancia, de la que la Corte de Paris no había conocido. (1)

87. El demandante reclama los daños y perjuicios para el caso en que el defensor no ejecutara el juicio en un cierto plazo. Obtuvo en la causa, y sin embargo, el Tribunal rehusó darle daños y perjuicios eventuales. Las previsiones del demandante se realizaron; los defensores por concertada mala intención, paralizaron el efecto de las condenas pronunciadas contra ellos. Nuevo pedimento por daños y perjuicios. Se opone la cosa juzgada. La Corte de Casación contestó, y la respuesta es prentoria, que la segunda sentencia pronunciaba sobre hechos posteriores al primero, y no había, por consecuencia, violado la autoridad de la cosa juzgada. (2)

ARTICULO 3.—*Mismas partes.*

Núm. 1. Principio.

88. El art. 1,351 exige una tercera condición para que haya cosa juzgada. Es preciso que la demanda sea de entre las mismas partes, y formada por ellas y contra ellas la misma cualidad. Dice un antiguo adagio que la cosa juzgada no aprovecha á los terceros ni los perjudica. El art. 1,165 establece en cuanto á los convenios: No tienen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudica ni da provecho á los terceros. Se dice ordinariamente que las sentencias son también convenios, y se funda sobre analogía el principio sobre el cual la cosa juzgada no tiene efecto sino entre las partes que están en causa. (3) A decir verdad, la analogía

1 Denegada, 5 de Febrero de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 348).

2 Denegada, 12 de Abril de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 260).

3 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 629, núm. 328 bis XIV. Aubry y Rau, t. VI, pág. 482, nota 18, pfo. 769).

es una comparación más que una razón. No es el consentimiento de las partes lo que hace la esencia de la sentencia, es el ejercicio del poder soberano que la nación delega á los tribunales. ¿Es también de la esencia del poder judicial que sus decisiones no tengan efecto sino entre las partes litigantes. La sentencia que concede las conclusiones de una de las partes desecha las de la otra; esto supone que el juez ha oído á ambas partes y que éstas han ido á hacer valer sus razones. Toda sentencia implica, pues, que el juez pronunció con conocimiento de causa; desde luego, no puede haber ningún efecto con relación á las que no han figurado en el proceso. El juez solo declara cuáles son los derechos de las partes, y, para hacerlo, debe conocerlos. ¿Y cómo podría conocer derechos contestados cuando estos derechos no han sido debatidos ante él? (1)

Este principio es tan natural, que no se entiende qué magistrados lo hayan desconocido. El caso se presenta, sin embargo. El dispositivo de una sentencia pronunciada en 1831, ordenaba condenas contra una persona de la que no indicaba los nombres, ni la profesión, ni el domicilio; la sentencia atacada hacía aplicación de este dispositivo á un individuo muerto desde 1808, y sus hijos jamás habían figurado en la instancia; sus nombres no se encontraban en las cualidades de la sentencia, lo que prueba que no habían sido citados. La cosa juzgada les era, pues, completamente extraña. Esto fué una equivocación del juez. Para excusarse la Corte alega que no tuvo conocimiento sino de los motivos y del dispositivo de la sentencia. La objeción, dice la Corte de Casación, es inadmisibles, pues el deber de los magistrados cuando declaran que una sentencia tiene adquirida la autoridad de cosa juzgada, es de comprobar dicha sentencia por entero y en cada uno de sus elementos. (2)

1 Larombière, t. V, pág. 278, núm. 90 (E. L. B., t. III, pág. 259).

2 Casación, 4 de Agosto de 1845 (Dalloz, 1846, 4, 65).

89. Lo que alguna vez engaña á los magistrados, es que la cuestión debatida en ambos procesos es idéntica en el sentido que depende de una misma causa que se resuelve por los mismos medios; de manera que el segundo juez, si se le sometiera la cuestión, debiera decidir en el mismo sentido que el primero; de esto se induce que es inútil llevar la contestación ante él. Los jueces no deberían detenerse ante semejantes consideraciones. Pothier se tomó el trabajo de reputarlas, y los jurisconsultos romanos lo habían hecho ya notar. Depositó una suma de 12,000 francos en manos de un amigo el que muere dejando tres hijos. La deuda se divide entre ellos; promtuevo contra uno de los herederos. El juez, dice Pothier, no fijando bastante su atención á las pruebas que el demandante alega, absuelve al heredero de la demanda. Promtuevo después contra los otros dos herederos. ¿Pueden oponerme la cosa juzgada? N6, porque no pueden invocar contra mí una sentencia en la que no fueron partes; si ésta me hubiese sido favorable, no les hubiera perjudicado, y no puede aprovecharles si me es adversa. Sin embargo, la cuestión debatida en el segundo proceso, es la misma que la que fué fallada contra mí por el primer juez; depende de la misma causa, pues la segunda demanda lo mismo que la primera, está fundada en el depósito que pretendo haber hecho, pero las personas son diferentes, lo que impide la autoridad de cosa juzgada. Debe agregarse con Pothier, que el objeto de la segunda demanda es diferente, aunque la causa sea idéntica. En efecto, ¿qué he pedido en la primera instancia? La tercera parte de la suma de 12,000 francos que pretendo haber confiado al difunto. ¿Qué es lo que pido en la segunda instancia? Otra tercera parte ó las dos terceras partes. Y cada una de estas terceras partes forma una deuda diferente, porque á consecuencia de la división de la deuda, hay tantas deudas como herederos.

90. Un caso análogo fué presentado ante la Corte de Casación. Uno de los herederos demanda y obtiene la anulación de un testamento por causa de sugestión y captación. Esta sentencia solo tenía efecto para con el heredero demandante, no aprovechaba á los demás herederos que no habían sido partes en la causa. De esto resulta que el legatario universal instituido por el testamento anulado, conservaba su derecho á la herencia por la parte de los herederos que no habían figurado en el proceso; luego tenía el derecho de partir los bienes con aquel de los herederos que había hecho anular el testamento. Esta consécuencia muy jurídica, es muy chocante. El primer juez y la Corte de Apelación, rehusaron admitirla. Unos herederos legítimos eran excluidos por un legatario cuyo legado había sido anulado, y éste pretendido legatario partía la herencia con aquel que lo había hecho excluir. ¡Para participar se necesita un título, dice la Corte de Bourges! ¿Y cuál es el título del legatario, un título anulado por una sentencia soberana? En cuanto á los herederos legítimos no tenían porqué justificarse, su derecho resulta de la ley. La Corte olvidaba que si el título del legatario era nulo, esto era por virtud de una sentencia, y que ésta no podía ser invocada por los herederos que no habían sido parte en ella. Cada uno de los herederos, siéndolo solamente por su parte, el derecho del uno difería del derecho del otro; luego no había cosa juzgada respecto á los que no figuraban en el proceso. Se podía aplicar textualmente la doctrina de Pothier; esto fué lo que hizo la Corte de Casación al casar la sentencia de Bourges.

En el mismo caso, se presentaba otra dificultad que tuvo la misma solución, extraña para las personas que ignoran el derecho, pero perfectamente jurídica al punto de vista de los principios que rigen á la cosa juzgada:

El legatario universal detenía como arrendatario un inmueble de la sucesión. Después de la anulación del testa-

mento, los herederos promovieron contra él por pago de las rentas, y á falta de pago por resolución del contrato. El legatario opuso el testamento á los herederos que habían pedido su anulación. Nada había que contestar á esta oposición, sin embargo, la Corte de Bourges la desechó. ¿Qué dice la Corte para aludir al art. 1,351? Que los herederos legítimos no promueven en virtud de la sentencia que anuló el testamento, que lo hacen por virtud de la ley, y que no pueden ser apartados sino en virtud de un título no atacado y procedente de la voluntad sincera del difunto. Además, continúa la Corte, el legatario no puede oponer un título de esta naturaleza, puesto que el testamento de que se prevalece fué anulado por fraudulento. Si, el testamento fué anulado; ¿pero con relación á quién? En provecho del heredero que había promovido y por su parte hereditaria; subsistía para con los demás herederos y por sus partes respectivas. La Corte procura en vano substraerse á esta consecuencia, imaginando una indivisibilidad en una manera esencialmente divisible. Dice que la anulación fué pronunciada por motivos generales y de alguna manera, de orden público, y de esto concluye que la decisión es esencialmente indivisible por su naturaleza. Esto es pagarse con palabras. ¿Qué importaban los motivos por los que fué anulado el testamento? Se trataba de saber si el derecho de herencia es indivisible, y semejante cuestión ni siquiera debe ser hecha por un magistrado. La Corte de Casación casó la sentencia por violación del art. 1,351. (1) Esta fué una de las decisiones más inspiradas por la equidad á las que los jueces procuran dar color con razones jurídicas que no resisten el menor exámen. La equidad jamás se lleva al derecho; y en el caso, el legatario también podía invocar la equidad; su derecho no

1 Casación, 10 de Agosto de 1858, dos sentencias (Dalloz, 1858, 1, 365, 366). Compárense las sentencias citadas por Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 261).

había sido atacado por los herederos; debía, pues, ser mantenido contra ellos.

91. Los principios no sufren duda alguna, pero los intérpretes los olvidan alguna vez. Se ha pretendido que el artículo 800 derogaba al art. 1,351; trasladamos á lo que fué dicho en el título *De las Sucesiones*. (1) Es particularmente en materia de estado como los efectos de la cosa juzgada parecen algunas veces chocantes. Se ha procurado abstraerse á ellos, pero ha sido en vano. El art. 1,351 se aplica tanto á las cuestiones de estado, como á las cuestiones de derechos patrimoniales. Transladamos á lo que ha sido dicho en el título *De la Paternidad y De la Filiación*. (2) Si las cortes se han equivocado, es que han desconocido una de las fases del principio establecido por el art. 1,351. La ley liga una presunción de verdad á las sentencias; pero la verdad judicial difiere de la verdad moral; esta es esencialmente absoluta, mientras que la verdad resultando de las decisiones judiciales, es esencialmente relativa. Si un heredero ataca un testamento por causa de captación y lo hace anular, será verdad, para con este heredero, que el testamento no es la expresión de la voluntad sincera del difunto; pero esto no es verdad con relación á los herederos que no han sido partes en la causa. Respecto á ellos, el testamento conservaba sus efectos todo el tiempo que no haya sido anulado. Si persiguen su anulación, el segundo juez podrá decir que no hay captación. Habrá contradicción entre la segunda sentencia y la primera, una de las dos es errónea, y, sin embargo, cada una conservará su efecto y será presumida verdadera. Estas contradicciones son chocantes, pero no hay que perder de vista que son el resultado de un precioso derecho, sin el que no habría justicia, sin el que la sociedad

1 Véase el tomo IX de mis *Principios*, pág. 510, núm. 391.

2 Véase el tomo III de mis *Principios*, pág. 678, núm. 458, pág. 686, núm. 463, y págs. 730-744 núms. 487-493.

no tendría razón de ser el derecho de defensa. En el caso, el legatario no pudo hacer valer sus derechos contra los herederos que no han atacado el testamento; desde luego, sería injusto imponerle una denegada é impedirle sostener la validez del testamento contra estos herederos; esto sería una negación de justicia, y este mal es mucho mayor que el que puede resultar de la contradicción de dos sentencias judiciales. (1)

Núm. 2. ¿Cuándo las partes son las mismas?

1. *Quién es parte.*

92. Y asienta como principio que para ser parte, deben haberse presentado conclusiones y haber tenido que contestar á conclusiones adversas. Aquel que no presenta conclusiones, queda extraño al debate; no hay contestación respecto de él; no puede, pues, decirse que haya sentencia, ni por consiguiente, cosa juzgada. (2) Este principio es muy discutible. Si no se puede oponer la cosa juzgada á aquellos que no han sido partes en la causa, es porque no pudieron sostener sus derechos; pero si han sido llamados y han descuidado de presentar conclusiones, no pueden quejarse, de ellos pendía defender su derecho; si descuidaron de hacerlo, deben soportar las consecuencias de su descuido. El espíritu de la ley exige que se les pueda oponer la sentencia pronunciada, aunque no hayan tomado participación en el litigio. La ley quiere que los procesos tengan un término; es para no exponerse á nuevos debates, por lo que las partes citan á todos aquellos que pueden tener interés en contestar la decisión; si dependiera de los que están en causa el no intervenir en los debates, absteniéndose de presentar con-

1 Compárese Toullier, t. V, pág. 199, núm. 234.

2 Larombière, t. V, pág. 321, núm. 142 (Ed. B., t. III, pág. 276).

clusiones, el objeto que el legislador tuvo no sería alcanzado.

Hay una sentencia de la Corte de Casación en este sentido; resolvió que una sentencia tiene autoridad de cosa juzgada contra todas las partes que fueron citadas para la instancia, aunque hayan intervenido en los debates en los que eran extrañas; siendo presentes en el proceso ó citadas para la instancia, toca á la parte hacer valer sus medios, si quiere impedir que se le oponga la sentencia que le interviendrá. (1)

93. ¿Se debe figurar personalmente en un proceso para ser parte en él? Se es parte en un proceso, no solo cuando se figura en persona, sino cuando ha sido uno representado por aquellos que fueron en él. El principio no es dudoso, pero hay grandes dificultades en el punto de saber en qué casos es uno representado en un proceso, por aquellos que figuran en él personalmente.

II. De los que están representados en el proceso.

1. De los sucesores universales.

94. Entre los sucesores universales, los hay que representan la persona del difunto y la continúan; los herederos legítimos y los legatarios universales, cuando tienen la posesión son una misma persona con el difunto; luego cuando su autor figura en un proceso, también ellos están como si hubieran figurado en él; por consiguiente, todo cuanto fué sentenciado con su autor, lo es también para con ellos. Lo mismo sucede con los sucesores universales, que son simples sucesores á los bienes; tales son los sucesores irregulares, los legatarios universales sin posesión y los legatarios á título universal; en cuanto á los donatarios universales ó á título universal, se les asimila á los legatarios. Aunque no

1 Denegada, 21 de Mayo de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 253).

representando la persona del difunto, suceden á sus derechos y á sus obligaciones; resultan estos de una sentencia ó de una convención. Luego la sentencia pronunciada contra su autor, les puede ser opuesta, y si les es favorable, pueden prevalecerse de ella. (1)

95. ¿Qué debe decidirse acerca de los herederos beneficiarios? La aceptación á beneficio de inventario no impide que los herederos representen al difunto. En cuanto á los derechos del difunto, no hay ninguna diferencia entre los herederos beneficiarios y los herederos puros y simples. Luego si la sentencia es favorable á su autor, es seguro que los herederos beneficiarios la aprovechan. Que si la sentencia ha sido pronunciada contra su autor, los herederos beneficiarios suceden también á las obligaciones que de ella resulten; pero á diferencia de los herederos puros y simples, no están obligados sino hasta concurrencia de su beneficio. Esta es la aplicación del principio que hemos establecido al tratar del beneficio de inventario. (2)

96. Cuando se dice que los sucesores universales están representados por su autor, se supone que no tienen otros derechos que los de su autor; pero si tienen derechos personales, no es menester decir que pueden ejercerlos sin que se pueda oponerles la sentencia pronunciada contra el difunto. Hemos visto un ejemplo al tratar de la reducción; en este caso, los herederos atacan las actas hechas por su autor; desde luego, no puede decirse que promueven como representantes del difunto, y por consiguiente, no están ligados por las sentencias pronunciadas contra él, pues no han sido partes en ellas.

Deben también aplicarse á los sucesores universales los principios que rigen la cosa juzgada. Para que se puedan oponer á los herederos las sentencias pronunciadas contra

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 630, núm. 328 bis XV.

2 Durantou, t. XIII, pág. 535, núm. 502 y todos los autores.